

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ SIERRA BERMÚDEZ

Apelante

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

**KLAN201600644**

Civil Núm.:  
D LE2006M0111

Sobre:  
Art. 5.08 Ley 22

Panel integrado por su presidente, la Juez Surén Fuentes, la Juez Birriel Cardona y la Juez Jiménez Velazquez.

Surén Fuentes, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

El 13 de mayo de 2016, comparece ante nos el señor José Edgardo Sierra Bermúdez (apelante), quien solicita revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la referida determinación, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Devolución de Fotos y Huellas* del apelante.

No empecé a que el recurso fue presentado ante la Secretaría del Tribunal como una Apelación, al examinar el expediente del caso, acogemos el mismo como un *Certiorari*, toda vez que el Sr. José Edgardo Sierra Bermúdez recurre de un dictamen interlocutorio.

Así acogido REVOCAMOS la determinación recurrida.

I.

El 20 de agosto de 2008, el TPI dictó Sentencia en contra del apelante por violaciones al Artículo 5.08 de la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, (imprudencia o negligencia temeraria al conducir), 9 LPRA secs. 5001 *et seq.* y al Artículo 109 del Código Penal de Puerto Rico, (agresión grave), 33 LPRA sec.

5162. Consecuentemente, lo condenó a veinte (20) meses de reclusión con derecho a probatoria.

Luego de que el 19 de mayo de 2010 el TPI dio por cumplida su sentencia, el apelante inició el trámite para eliminar dicha convicción de su certificado de antecedentes penales, en virtud de la Ley Núm. 314-2004 conocida como Ley de Certificaciones de Antecedentes Penales, 34 LPRa sec. 1725 *et seq.* Así las cosas, en noviembre de 2010, la Policía de Puerto Rico notificó al apelante de la eliminación de su convicción previa. Transcurridos más de cinco (5) años e invocando su derecho a la intimidad, en abril de 2016, el apelante solicitó la devolución de las fotos y huellas obtenidas durante la investigación criminal. Mediante Orden de 12 de abril de 2016, notificada el día 14, el TPI denegó la solicitud del apelante.

Inconforme, el apelante acudió ante nos el 13 de mayo de 2016 mediante escrito de apelación. Formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia [al] declarar No Ha Lugar la solicitud de devolución de fotos y huellas de la defensa por el hecho de haber recaído convicción en el caso de epígrafe, a pesar del ministerio público no haber demostrado un interés apremiante en la retención de las mismas y sin que exista disposición en la Ley 45 del 1 de junio de 1983, según enmendada, que prohíba dicha devolución a personas convictas de delito.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que el remedio que posee el aquí compareciente es iniciar un procedimiento para la eliminación de récord penal, aun cuando se le presento [sic] prueba de que dicho proceso se realizó y aún [sic] cuando en nada remedia dicho proceso a la invasión de la intimidad del aquí compareciente por parte del Estado al retener sus fotos y huellas.

El 27 de marzo de 2017, concedimos término a la Oficina del Procurador General para que presente su posición. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

## II.

El Artículo 1 de la Ley Núm. 314-2004, *supra*, autoriza a la Policía de Puerto Rico a expedir un certificado de antecedentes

penales que incluya las sentencias condenatorias de cada persona. Ahora bien, el Artículo 4 de la referida ley establece los requisitos para poder eliminar una convicción de delito grave:

Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(a) **Que hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;**

(b) que tenga buena reputación en la comunidad, y

(c) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, secs. 4001 a 4012 de este título, de estar sujeta a ello.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso no será necesario celebrar vista. (Énfasis nuestro.) 34 LPRC sec. 1725a-2.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la toma de fotografías y huellas dactilares a personas acusadas de delito como una práctica aceptable e inherente a la labor investigativa de la Policía de Puerto Rico. *Pueblo v. Torres Albertorio*, 115 DPR 128, 130 (1984). Además, cumple el doble propósito de identificar al imputado como la persona que delinquirió y ayudar a su procesamiento si reincide. *Íd.*

De otro lado, la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, 25 LPRC sec. 1154, según enmendada, dispone que:

Cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito grave o menos grave producto de una misma transacción o evento que resulte absuelta luego del juicio correspondiente, o por orden o resolución del tribunal o toda persona que reciba un indulto total y absoluto del Gobernador, podrá solicitar al tribunal la devolución de las huellas digitales y fotografías. El peticionario notificará al Ministerio Público y de éste no presentar objeción dentro del término de diez (10) días, el tribunal podrá ordenar, sin vista, la devolución solicitada. De haber objeción del Ministerio Público, el tribunal señalará vista pública a esos efectos.

El Tribunal Supremo interpretó la Ley Núm. 45, *supra*, en *Pueblo v. Torres Albertorio*, *supra*. Allí decretó que, si un imputado es hallado culpable, no procede la devolución de las fotografías y huellas digitales en tanto y en cuanto esa información es útil para el Estado en la eventualidad de que éste reincida.<sup>1</sup> Véase, además, *Archevali v. E.L.A.*, 110 DPR 767, 771 (1981). Sobre este tema, el más Alto Foro añadió que:

La medida parece dejar a la discreción del tribunal la decisión sobre devolver al imputado absuelto las huellas digitales y fotografías tomadas. Ante el reconocimiento constitucional de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y del derecho a la protección de su intimidad--Art. II, Secs. 1 y 8 de la Constitución--tal discreción no puede ejercerse livianamente. **Podrá denegarse la solicitud sólo cuando se justifique cumplidamente ante el tribunal mediante prueba convincente, que existen circunstancias especiales que ameriten que la Policía conserve, en cuanto a la persona afectada, las huellas digitales y fotografías que le hubieren sido tomadas.** En ese caso dicha información deberá mantenerse en los archivos de la Policía como confidencial, para uso exclusivo de la Policía, y no deberá divulgarse como parte del récord de arresto o certificados de conducta de dicha persona. (Énfasis suplido). *Pueblo v. Torres Albertorio*, *supra*, págs. 136-137.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo reconoció discreción al tribunal de instancia para denegar la devolución de fotografías y huellas digitales incluso cuando el acusado haya resultado absuelto, pero únicamente en circunstancias extremas, debidamente justificadas. Sin embargo, si el Estado retiene las fotografías y huellas digitales sin demostrar justificación alguna y luego de haber sido absuelto, viola su derecho a la intimidad consagrado en el Artículo 11, Sección 8 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con respecto a este tema, dispuso el Tribunal Supremo:

La arbitraria retención de dicha información deja de tener significación cuando la persona es exonerada de

---

<sup>1</sup> La reincidencia se configura cuando se comete un delito tras haber sido convicto y sentenciado por un delito anterior y sin que hayan transcurrido cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir la sentencia. Artículo 82 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRC sec. 4710.

delito, a menos que se la quiera mantener para señalarle en el futuro como posible autor de otros o parecidos delitos. El argumento se cae por su peso. El Procurador General no nos ha demostrado que haya un interés apremiante del Estado superior al derecho de la persona a que se respete y se proteja su intimidad. *Pueblo v. Torres Albertorio, supra*, a la pág. 135.

### III.

Ante su íntima relación entre sí, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error. Esencialmente, ambos cuestionan la denegatoria del TPI a devolver al apelante las fotografías y huellas digitales tomadas durante su investigación criminal.

De ordinario, el ejercicio de la facultad discrecional del TPI merece nuestra deferencia. Reiteradamente se ha resuelto que sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con tal ejercicio de discreción en aquellas situaciones en las cuales se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001).

Las circunstancias particulares de este caso y la naturaleza de la controversia nos obligan a ejercer nuestra discreción y obviar la norma de deferencia a las decisiones emitidas por el TPI. Luego de evaluar minuciosamente el expediente y el derecho aplicable, concluimos que erró el foro recurrido al negarse a devolver las huellas digitales y las fotografías del apelante. Veamos.

En el presente caso, el apelante invocó su derecho a la intimidad y solicitó la devolución de las fotografías y huellas digitales al cabo de más de cinco (5) años de haber extinguido su sentencia. Argumentó que -aún bajo el supuesto de éste cometer otro delito- no aplica la reincidencia que pretende proteger el Estado por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que cumplió su sentencia condenatoria.

El Estado se opuso al requerimiento del apelante. Se limitó a señalar la ausencia de un estatuto que provea devolver las fotografías y huellas a ex-convictos. Arguyó que las huellas son un instrumento investigativo indispensable, con lo cual coincidimos. Sin embargo, no especificó un fundamento para su retención, transcurridos cinco (5) años de haber cumplido su sentencia condenatoria y ausente la posibilidad de aplicar la reincidencia. Ello, *vis à vis* el derecho constitucional a la intimidad que cobija al apelante.

Cabe destacar que la Ley Núm. 314, *supra*, provee para la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales siempre y cuando (1) hayan transcurrido cinco (5) años desde que cumplió la sentencia; (2) que tenga buena reputación en la comunidad; (3) que se haya sometido a la muestra requerida. Nótese que, la Ley Núm. 314, *supra*, no dispone para la devolución de las fotografías y huellas pero tampoco la prohíbe.

Mediante la Ley Núm. 45, *supra*, el legislador contempló dicha devolución para aquellas personas que resultaron absueltas luego del juicio o indultadas por el Gobernador. Nada dispuso sobre la devolución de huellas y fotos para aquellos convictos -como el apelante- que extinguieron su sentencia condenatoria hace cinco (5) años o más.

Nuestra jurisprudencia es clara en que el interés del Estado en retener las fotografías y huellas es para facilitar la investigación en caso de que esa persona vuelva a delinquir. Sin embargo, en el presente caso las fotografías y las huellas ya no son útiles para fines de la reincidencia debido a que ya transcurrieron los cinco (5) años aplicables.

Por tanto, en ausencia de un interés del Estado que proteger, anteponemos el derecho a la intimidad del apelante. Resolvemos que el TPI abusó de su discreción al negar al apelante la devolución de

las fotografías y huellas digitales. Por todo lo anterior, revocamos la *Orden* del TPI de 12 de abril de 2016.

IV

Por los fundamentos antes expresados, revocamos el dictamen recurrido. Se ordena al Estado la devolución al apelante de sus huellas digitales y fotografías obtenidas durante su investigación criminal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones